

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir a SCOTIABANK COLPATRIA para que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención de los dineros. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3662
Rad. 001-2017-00788-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al Banco SCOTIABANK COLPATRIA para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, que estén a nombre de la demandada SANDRA MILENA VARGAS.

RESUELVE:

REQUERIR al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** para que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro o corrientes, CDT e indicar cualquier motivo de inembargabilidad de los productos, que estén a nombre de la demandada **SANDRA MILENA VARGAS**. C.C. No. 31.538.334, tal como fue decretada en el auto No. 1124 del 18 de abril de 2018 (fl.2), proferido por Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali y comunicado a dicha entidad mediante el oficio No. 1912 del 25 de abril de 2018. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 1912 del 25 de abril de 2018

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3646
Rad. 001-2019-00591-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: pasa a despacho el presente proceso, para ordenar entrega de títulos pendientes, solicitados por apoderado judicial de la parte demandante. La parte demandada solicita terminación del proceso por pago total y parte demandada, presenta objeción dentro del término del traslado a la liquidación del crédito presentada por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1190

Rad. 002-2017-00236

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada presentó liquidación de crédito, para que, una vez aprobada, le sean entregados los depósitos judiciales a la parte demandante, se termine el proceso y se reintegre el excedente

Para entrar a resolver el despacho conforme a pro preceptuado en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: ***“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Dicho lo anterior, se procederá a revisar la liquidación de crédito aportada por la parte demandada y la objeción a la liquidación presentada por la parte demandante, encontrando que ninguna de las dos se encuentra ajustada a los valores de la última liquidación aprobada (folio 56) y a la tasa de interés legal correspondiente; conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

En criterio de la parte ejecutada, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente:

- “(...) se ordenó el pago a los demandados de un capital insoluto por valor de \$26.433.258, como en efecto lo acepta el demandado.
Se ordeno a calcular el interés a una tasa del 1.86% desde marzo 16 a abril 17 de 2017, tal como lo acepta el demandado, (...)”
- Aporto liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la contraparte por encontrarla en contravía de lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado o modificado con la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la finalidad de mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Ahora bien, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, el Despacho encuentra que no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que la misma no corresponde al capital e intereses reales.

En la liquidación presentada por la parte demandada, se observa claramente que existe un error, teniendo en cuenta que se deben cobrar intereses corrientes a una tasa del 1,86% mensuales y como lo indica el demandado; siendo lo correcto liquidar los intereses corrientes y moratorios, como se ordenó en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, no se encuentra ajustada a derecho dado que no se están cobrando los valores e intereses, corrientes y moratorios reconocidos en el mandamiento de pago ni en la sentencia, razón por la cual este despacho considera que prospera la objeción

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la misma no se encuentra ajustada a derecho, porque los montos relacionados como capital e intereses no corresponde a los valores actualizados a 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual fue presentada la liquidación de crédito por la parte demandada.

Por lo anteriormente narrado, el despacho procederá a rehacer la liquidación de crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que se aprobando la liquidación de crédito \$48.047.111 y se encuentra aprobada la liquidación de costas (fl 45) \$1.627.998.00 cuya suma asciende a \$49.675.109, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la **cuenta Única**. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

Aunado a lo anterior, se encuentra que a la fecha el Juzgado de Origen NO ha realizado la conversión de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 2 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago y la terminación del proceso.

Dentro del presente proceso, el despacho procede a resolver la objeción elevada por la parte demandante contra la liquidación de crédito presentada por el demandado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.433.258,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-mar-18
FECHA DE CORTE	11-nov-20

RESUMEN FINAL	
INTERES PLAZO LIQ AL 28/03/2018	\$ 492.099
INTERESES MORATORIOS LIQ 28/03/2018	\$ 7.438.847
TOTAL ABONOS	\$ 3.990.193
INTERES PLAZO ABONO APLICADO	\$ 0
INTERESES MORATORIOS ABONO APLICADO	\$ 3.940.753
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.433.258
INTERESES MORATORIOS ACTUAL	\$ 17.673.100
DEUDA TOTAL	\$ 48.047.111

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial DR. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.066, los títulos judiciales por valor de \$21.547.709, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002448848	15/11/2019	\$ 619.510,00	469030002609570	29/01/2021	\$ 1.638.935,00
469030002448849	15/11/2019	\$ 813.488,00	469030002609571	29/01/2021	\$ 1.060.553,00
469030002448850	15/11/2019	\$ 708.250,00	469030002609572	29/01/2021	\$ 938.336,00
469030002448851	15/11/2019	\$ 506.016,00	469030002609573	29/01/2021	\$ 1.158.654,00
469030002448852	15/11/2019	\$ 867.240,00	469030002609576	29/01/2021	\$ 1.222.852,00
469030002448853	15/11/2019	\$ 501.274,00	469030002609578	29/01/2021	\$ 1.095.729,00
469030002448854	15/11/2019	\$ 521.996,00	469030002609580	29/01/2021	\$ 1.360.137,00
469030002448855	15/11/2019	\$ 623.184,00	469030002609582	29/01/2021	\$ 979.528,00
469030002448856	15/11/2019	\$ 705.946,00	469030002609584	29/01/2021	\$ 875.303,00
469030002448857	15/11/2019	\$ 464.442,00	469030002609585	29/01/2021	\$ 1.879.252,00
469030002448858	15/11/2019	\$ 704.601,00	469030002609586	29/01/2021	\$ 2.006.899,00
469030002609569	29/01/2021	\$ 295.584,00	Total		\$ 21.547.709,00

QUINTO: OFICIAR por al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002326090	11/02/2019	\$ 905.127,00	469030002516805	13/05/2020	\$ 284.056,00
469030002339583	11/03/2019	\$ 2.259.882,00	469030002524933	11/06/2020	\$ 126.749,00
469030002352969	10/04/2019	\$ 993.898,00	469030002535472	13/07/2020	\$ 558.073,00
469030002363777	10/05/2019	\$ 1.081.404,00	469030002543426	10/08/2020	\$ 485.084,00
469030002375998	10/06/2019	\$ 1.259.138,00	469030002553642	15/09/2020	\$ 361.227,00
469030002390946	11/07/2019	\$ 1.757.289,00	469030002566669	14/10/2020	\$ 233.885,00
469030002405107	12/08/2019	\$ 1.114.770,00	469030002578783	12/11/2020	\$ 361.655,00
469030002420378	12/09/2019	\$ 1.307.808,00	469030002595672	14/12/2020	\$ 581.024,00
469030002434064	11/10/2019	\$ 935.258,00	469030002605577	14/01/2021	\$ 505.100,00

469030002448969	15/11/2019	\$ 1.095.852,00	469030002615138	10/02/2021	\$ 1.580.300,00
469030002462458	10/12/2019	\$ 1.647.006,00	469030002755749	10/03/2022	\$ 1.463.230,00
469030002474185	10/01/2020	\$ 958.781,00	469030002776771	11/05/2022	\$ 623.579,00
469030002486648	10/02/2020	\$ 324.703,00	469030002788349	10/06/2022	\$ 1.193.712,00
469030002499862	10/03/2020	\$ 1.706.286,00	469030002798790	11/07/2022	\$ 2.438.625,00
469030002509013	14/04/2020	\$ 278.824,00	Total		\$ 28.422.325,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002272536	10/10/2018	\$ 450.880,00	469030002390945	11/07/2019	\$ 832.946,00
469030002285918	09/11/2018	\$ 498.860,00	469030002405106	12/08/2019	\$ 582.744,00
469030002302133	11/12/2018	\$ 745.663,00	469030002420377	12/09/2019	\$ 656.538,00
469030002313505	11/01/2019	\$ 1.006.318,00	469030002434063	11/10/2019	\$ 483.493,00
469030002326089	11/02/2019	\$ 386.382,00	469030002448968	15/11/2019	\$ 523.300,00
469030002339582	11/03/2019	\$ 1.114.245,00	469030002462457	10/12/2019	\$ 847.756,00
469030002352968	10/04/2019	\$ 522.664,00	469030002474184	10/01/2020	\$ 919.192,00
469030002363776	10/05/2019	\$ 591.106,00	469030002486647	10/02/2020	\$ 332.219,00
469030002375997	10/06/2019	\$ 628.758,00	Total		\$ 11.123.064,00

SEXTO: UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión, pasar a despacho para realizar la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANCA S.A.S.** y solicitud de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3620
Rad.002-2020-00191-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REFINANCA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **MAURICIO ROJAS QUIROGA**, se entiendan con el respecto al pago.

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR a la DRA. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, como apoderado judicial de la parte demandante **REFINANCA S.A.S.**

CUARTO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. CEDIDO A REFINANCIA S.A.S.** contra **MAURICIO ROJAS QUIROGA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

QUINTO : ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:



- Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IPZ655, de propiedad del demandado MAURICIO ROJAS QUIROGA identificado con la C. de C. No. 16.846.929, vehículo que se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Cali, ordenado en auto No.948 del 13 de marzo de 2020 y comunicado en oficio No.609 de la misma fecha.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SÉPTIMO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS****Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)****Auto interlocutorio No. 2651****Rad. 003-2010-01035-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-164968 y 370-164948 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-164968 y 370-164948 ubicado en la calle 1 A No. 42-112 garaje 116 UR de LOS CERROS SECTOR A, de Cali; por la suma global de \$125.553.152.00, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio del 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 2653

Rad. 004-2019-00852-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; **“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador de la EDIFICIO GRAN COLOMBIANA P.H., en virtud de lo anterior, el Juzgado**

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador de la EDIFICIO GRAN COLOMBIANA P.H..

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 2655

Rad. 004-2019-01050-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 871 del 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 2659

Rad. 005-2010-00514-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presenta recurso de reposición al Auto No. 871 del 26 de mayo de 2021 que aprobó la liquidación de crédito.

Al respecto, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición el Art. 318 del C.G.P. en lo pertinente reza: "...el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada el 26 de mayo de 2021 y solo hasta el 26 de julio del mismo año, la togada recurre el Auto, es evidente que el mismo fue propuesto de forma extemporánea, razón por la cual, será rechazado.

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-299591; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **\$607.947.000.oo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-299591, el cual se encuentra avaluado por la suma de **\$607.947.000.oo.** respectivamente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de julio del 2022**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la Entidad demandante, solicita desautorizar a apoderado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3660
Rad. 005-2015-01350-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., aporta memorial, indicando que retira la facultad de recibir al apoderado judicial FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 16.721.251 y tarjeta profesional de abogado No.52.332; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del apoderado judicial de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 3648

Rad. 006-2019-00109-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso representante legal judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., solicita dar trámite a cesión de derechos y corrección de auto, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3584
Rad. 007-2018-01099-00

Visto el informe que antecede, representante legal judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., solicita dar trámite a la cesión de derechos presentada desde el 02/05/2020, revisado el expediente en auto del 3 de marzo de 2020, se resolvió la cesión de del crédito.

Igualmente, apoderado judicial de la parte actora, solicita corregir el auto 3 de marzo de 2020, indicando que se celebró una cesión de derechos y no una SUBROGACIÓN del crédito; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros" procederá a modificar el numeral 1 de la parte resolutive del auto en mención corrigiendo lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto interlocutorio 0096 del 18 de enero de 2019.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1 auto No. 3 de marzo de 2020, donde se acepta la cesión de derechos, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

1.- Tener por aceptada la cesión de derechos del crédito que aquí se cobra por el Banco de Occidente S.A. a la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 3656

Rad. 007-2019-00736-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Igualmente, Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto de despacho comisorio; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CONCEPTO	VALOR
CANON 20-10-18 AL 19-11-18	\$ 850.000,00
CANON 20-11-18 AL 19-12-18	\$ 850.000,00
CANON 20-12-18 AL 19-01-19	\$ 850.000,00
CANON 20-01-19 AL 19-02-19	\$ 850.000,00
CANON 20-02-19 AL 19-03-19	\$ 850.000,00
CANON 20-03-19 AL 19-04-19	\$ 850.000,00
CANON 20-04-19 AL 19-05-19	\$ 850.000,00
CLAUSULA PENAL	\$ 1.700.000,00
FACTURA F-739	\$ 272.200,00
MANO DE OBRA	\$ 500.000,00
ASEO GENERAL	\$ 50.000,00
ASEO GENERAL	\$ 50.000,00
MANO DE OBRA	\$ 205.000,00
SERVICIOS PUBLICOS EMCALI	\$ 162.896,00
TOTAL LIQ CRÉDITO	\$ 8.890.096,00

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3652

Rad. 008-2020-00237-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO AGRARIO, BANCO MULTIBANK, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO BBVA, informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad; BANCOLOMBIA, registra la medida sin monto a descontar; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3650
Rad.008-2020-00237-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3654
Rad.008-2020-00463-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.3590
Rad. 009-2015-00923-00

En atención al memorial que antecede, se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación, adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO** contra **MAURICIO TORRES VELASCO**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado, Mauricio Torres Velasco identificado con C.C. 94.446.392, ordenado en auto No.479 del 11 de febrero de 2016 y comunicado en oficio No. 473 de la misma fecha.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, CDT, ahorros y demás susceptibles de la medida que se encuentren a nombre del demandado, Mauricio Torres Velasco identificado con C.C. 94.446.392, ordenado en auto No.479 del 11 de febrero de 2016 y comunicado en oficio No. 474 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.** y solicitud de embargo de remanentes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3586

Rad. 011-2019-00141-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada LUIS FERNANDO SALAZAR CASTRO, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **REINTEGRA S.A.S.**, para que designe apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo, solicita se decrete y terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3622
Rad.011-2020-00415-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo, solicita se el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por GASES DE OCCIDENTE S.A. contra JAVIER BEDOYA OROZCO radicado No.002-2021-00675-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JAVIER BEDOYA OROZCO**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo, el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo presentado por GASES DE OCCIDENTE S.A. contra JAVIER BEDOYA OROZCO radicado No.002-2021-00675-00.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 3624

Rad.011-2021-00061-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **DALAGRO S.A.S.** contra **MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO**, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado **MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA**, sobre el inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-636363 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **MEDELLIN**, ordenado en auto No.437 del 22 de febrero de 2021 y comunicado en oficio No.315 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita oficio de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 3696

Rad. 012-2017-00661-00

En atención al informe que antecede, el demandado, solicita la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, revisado el expediente por el despacho, encontró que no se realizó oficio levantando la medida ordenada en auto del 27 de septiembre de 2017 (fl.2), que ordenó el embargo y posterior secuestro de los derechos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-165586, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA librar oficio dirigido a **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, ordenando levantamiento de medida de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-165586, ordenada en auto del 27 de septiembre de 2017 y comunicado en oficio No.1597 del 27 de septiembre de 2017, de propiedad del demandado ARLEDIS ANNELLY GAVIRIA CASTILLO, identificado con C.C. 66.917.715.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3626
Rad.013-2021-00386-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **RAUL BARONA CARABALÍ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, como apoderado judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de oficiar a Catastro Municipal . Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3614
Rad. 015-2015-00115-00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que este despacho oficie a Catastro Municipal, con el fin de que informe quien es el pagador del demandando, se le enuncia que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, dice que los jueces podrán:

“...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la oficina a Catastro Municipal.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para obtener la información solicitada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, apoderado de la parte demandante solicita información de la medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3628
Rad. 016-2021-00157-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado de la parte demandante Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, solicita se informe si ya se envió oficio a *“POLICÍA METROPOLITANA DE CALI y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CALI, para que procediera a decomisar el vehículo automotor de placas HZV-531 de propiedad de la sociedad demandada, para que el mismo fuese puesto disposición de este proceso”*, revisado el expediente se encuentra constancia de envío de oficios desde el pasado 22 de junio de 202, sin que le ha fecha se haya comunicado efectividad en la medida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

INFORMAR al apoderado de la parte demandante Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, que los oficios solicitados tienen constancia de envío desde el pasado 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 3630

Rad. 016-2021-00925-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.680.808,52
FECHA DE INICIO	6-nov-21
FECHA DE CORTE	17-mar-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.582.032
INTERESES CORRIENTES	\$ 6.065.566
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 29.680.809
SALDO INTERESES	\$ 2.582.032
DEUDA TOTAL	\$ 38.328.406

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 3606

Rad. 017-2018-00190-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandado **GUSTAVO FERNANDO RUIZ CEBALLOS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, para que designe apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita reproducción de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3632
Rad. 018-2020-00289-00

Visto el informe que antecede, apoderado de la parte demandante solicita la actualización de los oficios de embargo ordenados en auto No. 1228 del día 14 de agosto de 2020, el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización de los oficios solicitados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 2928 del 14 de agosto de 2020 dirigido a Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta y oficio No. 2929 del 14 de agosto de 2020 dirigido a Bancos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 3688

Rad. 019-2019-01027-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 3598
Rad. 020-2016-00418-00

En atención al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita entrega de los títulos judiciales que se encuentran a ordenes de este proceso; la misma será negada, toda vez que revisado el presente expediente se encuentra que mediante auto No. 179 del 3 de febrero de 2021, notificado por estados el 4 de febrero de 2021, se declaró terminado el presente proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, en consideración a lo anterior, no es procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 3608

Rad. 020-2018-00175-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandado **JAMES ALBERTO RAMIREZ LÓPEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, para que designe apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3690
Rad. 020-2019-00951-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada; revisado el correo electrónico remitido, NO se encuentra la liquidación de crédito a la cual hace referencia el memorialista, razón por la cual se requerirá al togado para que aporte el memorial aducido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la liquidación de crédito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación. No. 2649

Rad. 021-2011-00688-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante solicitando entrega de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3634
Rad.021-2021-00009-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 128) \$54.431.123 y costas (fl.100) \$2.301.000 cuya suma en total ascendería a \$56.732.123; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”**, a través de su apoderado judicial CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.544.409, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 4.467.227,00 los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002657240	15/06/2021	\$ 217.176,00	469030002729786	21/12/2021	\$ 222.116,00
469030002657241	15/06/2021	\$ 217.176,00	469030002737690	21/01/2022	\$ 229.386,00
469030002661402	25/06/2021	\$ 587.370,00	469030002748724	23/02/2022	\$ 229.386,00
469030002674467	27/07/2021	\$ 217.176,00	469030002758278	22/03/2022	\$ 229.386,00
469030002684795	25/08/2021	\$ 217.176,00	469030002770175	26/04/2022	\$ 229.386,00
469030002695183	22/09/2021	\$ 217.176,00	469030002781720	26/05/2022	\$ 229.386,00
469030002707259	26/10/2021	\$ 217.176,00	469030002792296	24/06/2022	\$ 620.385,00
469030002717572	25/11/2021	\$ 587.370,00	TOTAL		\$ 4.467.227,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3588

Rad. 022-2018-00846-00

En atención al memorial que antecede, se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LOMETAL S.A.S. y JAVIER LOAIZA PULGARIN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HYQ323 registrado en la secretaria de transito de Cali, de propiedad de LOMETAL S.A.S. identificado con Nit 800152138-1, representada legalmente por JAVIER LOAIZA PULGARÍN con C.C. 16.585.645, ordenado en auto No.1535 del 13 de diciembre de 2018 y comunicado en oficio No. 3758 del 13 de diciembre de 2018.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, CDT, ahorros y demás susceptibles de la medida que se encuentren a nombre de la entidad demandada LOMETAL S.A.S. identificado con Nit 800152138-1, representada legalmente por JAVIER LOAIZA PULGARÍN con C.C. 16.585.645, ordenado en auto No.1535 del 13 de diciembre de 2018 y comunicado en oficio No. 3759 del 13 de diciembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero BODEGAS JM para que se sirva hacer entrega del vehículo de placas HYQ323 a LOMETAL S.A.S. identificado con Nit 800152138-1, representada legalmente por JAVIER LOAIZA PULGARÍN con C.C. 16.585.645.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 3604

Rad. 023-2016-00078-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3636
Rad.023-2021-00074-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **FINANDINA S.A.** contra **SOCIEDAD COMERCIAL Y RESIDENCIAL VALLE DEL LILI Y RAMIRO JURADO DONNEYS**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, bien sea corrientes, de ahorros o CDT, que se encuentren depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, de propiedad de la Sociedad Comercial y Residencial Valle del Lili identificado con el Nit No. 805.009.860-9 y Ramiro Jurado Donneys con CC No. 14.441.245, ordenado en auto No.447 del 5 de febrero de 2021 y comunicado en oficio No. 154 de la misma fecha.
- Decrétese el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado Sociedad Comercial y Residencial Valle del Lili identificado con el Nit No. 805.009.860-9 de propiedad del demandado, ordenado en auto No.447 del 5 de febrero de 2021 y comunicado en oficio No. 152 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3592
Rad. 024-2013-00264-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3692

Rad. 024-2017-00414-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 2657

Rad. 024-2019-00222-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Caucaasia, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 3638

Rad.025-2020-00356-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Caucaasia, solicita se el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Caucaasia, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por WILSON ARLEY MARTINEZ QUINTERO contra EMPALME COMERCIALIZADORA EMPACOM S.A.S identificada con Nit. 901.161.864-5 y JAMES BALANTA GARCIA identificado con C.C. 16.840.440 radicado No.001-2022-00210-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 3644

Rad. 026-2015-00908-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la solicitud por la parte actora, de designar perito para que realice la reliquidación de la deuda por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito conforma a lo establecido en el artículo 446 del CGP, a fin de continuar con el trámite procesal oportuno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 3594
Rad. 026-2019-00812-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito actualizada (fl.34) \$ 106.925.419y costas (fl.34) \$ 1.368.096, y se han realizado bonos por la suma de \$ 3.392.050.00 y \$ 31.591.966,00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN** identificado con Nit 901.293.636-9, los títulos judiciales por valor de **\$ 6.117.378,00**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002788473	11/06/2022	\$ 1.187.379,00
469030002788474	11/06/2022	\$ 1.187.379,00
469030002788475	11/06/2022	\$ 1.277.620,00
469030002788476	11/06/2022	\$ 1.232.500,00
469030002788477	11/06/2022	\$ 1.232.500,00
TOTAL		\$ 6.117.378,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de oficiar a Catastro Municipal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3616
Rad. 027-2017-00879-00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que este despacho oficie a Catastro Municipal, con el fin de que informe quien es el pagador del demandando, se le enuncia que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, dice que los jueces podrán:

“...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la oficina a CATASTRO MUNICIPAL.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para obtener la información solicitada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 3694

Rad. 027-2019-00769-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandada solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3582
Rad. 028-2017-00884-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual en ordenó *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandada, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 07 de diciembre de 2020, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandada y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandada solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3580
Rad. 028-2018-00204-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Y la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual en ordenó *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandada, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 01 de marzo de 2021, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandada y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal

de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita certificar cumplimiento de acuerdo celebrado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3664

Rad. 029-2018-00182-00

Visto el informe que antecede, el demandado solicita se certifique cumplimiento de acuerdo celebrado dentro del trámite de insolvencia adelantado en el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, revisado el expediente en auto No. 727 del 23 de febrero de 2022, se requirió al centro de conciliación Alianza Efectiva con el fin de que certificara el acuerdo de conciliación celebrado, lo cual fue comunicado mediante oficio No. CyN010/0344/2022 del 28 de febrero de 2022, sin que ha la fecha haya sido respondido.

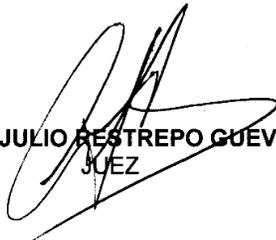
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el auto No. 727 del 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, solicita informar estado actual del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3602
Rad. 031-2013-00273-00

Visto el informe que antecede, Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, mediante oficio 355 del 25 de abril de 2022, solicita *“para que, en el término de la distancia, se sirva informar el estado actual del proceso ejecutivo adelantado por CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DEL POTRERITO, contra ALBERTO ESCANDON RUIZ, radicado No. 760014003031201300273-00”, revisado el expediente se encuentra que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito ordenado en auto No. 1653 del 20 de marzo de 2019.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por JOSÉ HUGO ARIAS LEÓN contra ALBERTO ESCANDON RUIZ radicado No. 018-2007-00682-00

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 3686

Rad. 032-2013-00848-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a disposición remanentes, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3618
Rad. 032-2016-00610-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 09-00957 del 7 de junio de 2022, deja a disposición los remanentes del proceso 014-2014-00197-00; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita corrección de auto, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3658

Rad. 032-2017-00775-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora, solicita corregir el auto 0295 del 24 de enero de 2022, indicando la parte cesionaria es RESTRUCTURA S.A.S y el nombre del apoderado es GERMAN ORLANDO quien actúa como apoderado de RESTRUCTURA S.A.S; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros" procederá a modificar el numeral primero y tercero de la parte resolutive del auto en mención corrigiendo lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO Y TERCERO del auto No. 0295 del 24 de enero de 2022, donde se acepta la cesión de derechos, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO celebrada entre **BANCO W S.A. Y REESTRUCTURA S.A.S.**

TERCERO: TENER a la Dr. GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ identificado con C.C. No. 80.770.420, Y T.P. 203.536 del C.SJ. Como apoderado judicial de **REESTRUCTURA S.A.S**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada, otorgando poder a un abogado, solicitando terminación del proceso y oficio de levantamiento de medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.3596

Rad. 033-2008-00762-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada, otorga poder amplio y suficiente a GRUPO SOLIS SC SAS, representado legalmente por SILVIA MARIA CAICEDO MENDEZ, quien sustituye poder a ANTONIO GOMEZ LONDOÑO, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Igualmente, apoderado judicial de la parte demandada solicita se de por terminado el proceso por desistimiento tácito, revisado el expediente se encuentra que mediante auto No. 774 del 14 de febrero de 2019, se dio por terminado el proceso por desistimiento por lo que no es procedente la solicitud elevada por el apoderado.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada solicita oficios actualizados de levantamiento de medidas, teniendo en cuenta la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenado en auto No 774 del 14 de febrero de 2019, por ser procedente la solicitud presentada, el despacho ordenará la actualización y reproducción de los oficios solicitados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ANTONIO GOMEZ LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.273.799 y T.P. No. 380.818 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARIA reproducir y actualizar los oficios No. 10-00405 - 10-00406- 10-00407 - 10-00408, del 01 de marzo de 2019.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante para revisión del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3642
Rad. 033-2021-00611-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se envíe copia digital del cuaderno de medidas cautelares, junto con oficios, constancias y pronunciamientos de las entidades oficiadas, razón por la cual el despacho solicitará que por secretaría se remita link del proceso para revisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA remitir link del proceso incluido cuaderno de medidas previas, para revisión de la apoderada judicial de parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3640
Rad. 033-2021-00611-00

De acuerdo al informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso representante legal judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., solicita dar trámite a cesión de derechos, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3610
Rad. 034-2018-00096-00

Visto el informe que antecede, representante legal judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., solicita dar trámite a la cesión de derechos presentada desde el 12/17/2018, revisado el expediente en auto No. 473 del 31 de enero de 2019, se resolvió la cesión de del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto de sustanciación 473 del 31 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito, solicitud de embargo de remanentes y ENTIDADES BANCARIAS y SERVICIOS DE TRANSITO informan sobre medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 3600

Rad. 035-2018-00271-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente

Igualmente, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOLOMBIA informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad; BANCO SCOTIABANK y SERVICIOS DE TRANSITO, informan que registra medida de embargo, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el Municipio de Santiago de Cali contra el demandado **PATRICIA EUGENIA PRADO ROSERO** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.550.396.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. PATRICIA EUGENIA PRADO ROSERO** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.550.396. Radicado con el No. *034-2014-00303-00*.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el

**SIGCMA**

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.S** contra el demandado **WILLIAM DELGADO ARIAS C.C. 93.362.079**
Radicado con el No. *022-2014-00563-00*.

QUINTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS y SERVICIOS DE TRANSITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3612
Rad.035-2019-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza “...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...” (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17